



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4248/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE: MTRA.
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4248/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0429000108819, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **copia simple**, lo siguiente:

" ...
Solicito copia de Sesión de Derechos y Cedula de Empadronamiento del Local 29 del Mercado Santiago Zapotitlán del año 2017.
"...(Sic)

II. El primero de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

" ...

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 1° de octubre de 2019
OFICIO: DGP/1856 /2019

En relación a la solicitud presentada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 0429000108819, de fecha 19 de septiembre del año en curso, en el que solicita copia simple de Sesión de Derechos y Cédula de Empadronamiento del Local 29 del Mercado Santiago Zapotitlán del año 2017; al respecto.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Derivado a una revisión exhaustiva al expediente del local 29, ubicado en el interior del Mercado Zapotitlán se desprende que con fecha 13 de junio del año 2017, la C. Juana Valdez Flores, entonces titular del local en comento, solicitó ante la Subdirección de Ventanilla Única, autorización para el Traspaso de la Cédula de Empadronamiento del local en mención, presentando la documentación correspondiente, quien en su momento la Autoridad Administrativa autorizó dicho traspaso.

Por tal motivo, la C. Juana Valdez Flores, deja de ser la concesionaria del citado local.

*Así mismo, hago de su conocimiento que este Órgano Político — Administrativo no puede brindar copia simple de los documentos requeridos debido a que usted no tiene interés jurídico, en virtud de que no acredita ser la concesionaria del citado local con fundamento en el **Artículo Trigésimo** de los Lineamientos para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México.*

Se le hace de conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic).

III. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

PRIMERO. - RESPECTO A LA RESPUESTA SIGNADA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÉS, DIRECTOR DE GOBIERNO Y POBLACIÓN, CON NÚMERO DE OFICIO DGP/1856/2019, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, QUE FUNDA LA NEGATIVA DE RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. -RESPECTO A LA RESPUESTA SIGNADA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÉS CON NÚMERO DE OFICIO DGP/1856/2019, AL MANIFESTAR QUE NO SE CUENTA CON LA PERSONALIDAD JURÍDICA, SIMPLEMENTE MANIFIESTO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO CIUDADANO,



ASI MISMO EL ARTÍCULO 7 EN SU PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE NO ES NECESARIO ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O RAZONES QUE MOTIVEN EL REQUERIMIENTO.

*TERCERO. - FINALMENTE LA AUTORIDAD NO ATIENDE A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA TALES COMO PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD.
...(Sic).*

IV.-El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones a manera de alegatos y ofreciendo pruebas de su parte. Asimismo, hizo del conocimiento a este



Instituto la emisión de una supuesta respuesta complementaria, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno.

“ ...

Tláhuac, Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2019

No. de Oficio: UT/636/2019

EXPEDIENTE: R.R. IP. 4248/2019

Me refiero a su correo electrónico, de fecha 06 de noviembre del presente año, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente R.R. IP. 4248/2019 interpuesto por la C. Gloria de Jesús Valdez, así como acuerdo admisorio de fecha 22 de octubre por el cual se radicó el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la Notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Mediante oficio LIT/623/2019, de fecha 07 de noviembre del año en curso, se requirió a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídico y de Gobierno, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 4248/2019; dando cumplimiento mediante el oficio DGP/2047/2019, de fecha 13 de noviembre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:

"En atención a su Oficio: UT/623/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, en el cual hace del conocimiento a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, que, por auto admisorio del veintidós de octubre de 2019, se radicó el Recurso de Revisión, interpuesto por la C. Gloria de Jesús Valdés, "por inconformidad a la respuesta",

referente a la solicitud con Número de Folio INFOMEX 042900108819, ingresada el 19 de septiembre del presente año, recayéndole el Número de Expediente R.R. IP. 4248/2019, respecto a la respuesta emitida a través del Oficio DGP/1856/2019, de fecha 1° de octubre del año en curso, en relación a local 29, ubicado en el interior del Mercado Zapotitlán; al respecto, envío a esa Unidad de Transparencia a su cargo, la información solicitada en versión pública de manera impresa y en USB, consistente en tres fajas útiles, debidamente testadas en algunas de sus partes por contener datos personales siendo los siguientes:

Solicitud para la autorización de Traspaso de derechos de Cédula



de Empadronamiento del local en 'Mercado Público, de folio: 2223/17, de fecha 13 de junio de 2017.

> Cédula de Empadronamiento, de folio sangrante TLHC 000979, de fecha 18 de enero de 2018."

Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0429000108819 misma que originó el Recurso de mérito.

Por lo que, en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, por lo que a esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. UT/623/2019, de fecha 07 de noviembre del año en curso, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídico y de Gobierno, para que remitiera sus, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.

2.- Copia simple del oficio DGP/2047/2019, de fecha 13 de noviembre del año en curso, signado por el Lic. Víctor Manuel García Garcés, Director de Gobierno y Población, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0429000108819, materia del presente Recurso.

3.-Copia simple de la Notificación por Estrados de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. IP. 4248/2019, de fecha 22 de octubre del año en curso, se señala como correo electrónico de este Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: uttlahuace@gmail.com
"...(Sic).

"...

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México a 13 de noviembre de 2019
OFICIO: DGP/ 2 04 7 /2019



En atención a su Oficio: UT1623/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, en el cual hace del conocimiento a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, que por auto admonitorio del veintidós de octubre de 2019, se radicó el Recurso de Revisión, interpuesto por la C. Gloria de Jesús Valdés, "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Número de Folio INFOMEX 042900108819, ingresada el 19 de septiembre del presente año, recayéndole el Número de Expediente R.R. IP. 4248/2019, respecto a la respuesta emitida a través del Oficio: DGP/1856/2019, de fecha 1° de octubre del año en curso, en relación a local 29, ubicado en el interior del Mercado Zapotitlán; al respecto, envío a esa Unidad de Transparencia a su cargo, la información solicitada en versión pública de manera impresa y en USB, consistente en tres fojas útiles, debidamente testadas en algunas de sus partes por contener datos personales siendo los siguientes:

> Solicitud para la Autorización de Traspaso de derechos de Cédula de Empadronamiento del local en Mercado Público, de folio: 2223/17, de fecha 13 de junio de 2017.

> Cédula de Empadronamiento, de folio sangrante TLHC 000979, de fecha 18 de enero de 2018.

"...(Sic)

VI. El veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieran hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por



diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso



Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
... Solicito copia de Sesión de Derechos y Cedula de Empadronamiento del Local 29 del Mercado Santiago	... Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 1° de octubre de 2019 OFICIO: DGP/ 1856 /2019 En relación a la solicitud presentada en el Sistema de Acceso a la Información Pública,	... PRIMERO. - RESPECTO A LA RESPUESTA SIGNADA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÉS, DIRECTOR DE	... Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México a 13 de noviembre de 2019 OFICIO: DGP/ 2 04 7 /2019



<p>Zapotitlán del año 2017. "...(Sic)</p>	<p>ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 0429000108819, de fecha 19 de septiembre del año en curso, en el que solicita copia simple de Sesión de Derechos y Cédula de Empadronamiento del Local 29 del Mercado Santiago Zapotitlán del año 2017; al respecto.</p> <p>Derivado a una revisión exhaustiva al expediente del local 29, ubicado en el interior del Mercado Zapotitlán se desprende que con fecha 13 de junio del año 2017, la C. Juana Valdez Flores, entonces titular del local en comento, solicitó ante la Subdirección de Ventanilla Única, autorización para el Traspaso de la Cédula de Empadronamiento del local en mención, presentando la documentación correspondiente, quien en su momento la Autoridad Administrativa autorizó dicho traspaso.</p> <p>Por tal motivo, la C. Juana Valdez Flores, deja de ser la concesionaria del citado local.</p> <p>Así mismo, hago de su conocimiento que este Órgano Político — Administrativo no puede brindar copia simple de los documentos requeridos debido a que usted no tiene interés jurídico, en virtud de que no acredita ser la concesionaria del citado local con fundamento en el Artículo Trigésimo de los Lineamientos para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de</p>	<p>GOBIERNO Y POBLACIÓN, CON NÚMERO DE OFICIO DGP/1856/2019, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, QUE FUNDA LA NEGATIVA DE RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>SEGUNDO. RESPECTO A LA RESPUESTA SIGNADA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÉS CON NÚMERO DE OFICIO DGP/1856/2019, AL MANIFESTAR QUE NO SE CUENTA CON LA PERSONALIDAD JURÍDICA, SIMPLEMENTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO CIUDADANO, ASÍ MISMO EL</p>	<p>En atención a su Oficio: UT1623/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, en el cual hace del conocimiento a la Lic. Erika Ivonne Leyte Ruvalcaba, Directora General Jurídica y de Gobierno, que por auto admonitorio del veintidós de octubre de 2019, se radicó el Recurso de Revisión, interpuesto por la C. Gloria de Jesús Valdés, "por inconformidad a la respuesta", referente a la solicitud con Número de Folio INFOMEX 042900108819, ingresada el 19 de septiembre del presente año, recayéndole el Número de Expediente R.R. IP. 4248/2019, respecto a la respuesta emitida a través del Oficio: DGP/1856/2019, de fecha 1° de octubre del año en curso, en relación a local 29, ubicado en el interior del Mercado Zapotitlán; al respecto, envío a esa Unidad de Transparencia a su</p>
---	--	--	---



	<p>febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México.</p> <p>Se le hace de conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...(Sic).</p>	<p>ARTÍCULO 7 EN SU PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE NO ES NECESARIO ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O RAZONES QUE MOTIVEN EL REQUERIMIENTO .</p> <p>TERCERO. - FINALMENTE LA AUTORIDAD NO ATIENDE A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA TALES COMO PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD. ...(Sic).</p>	<p>cargo, la información solicitada en versión pública de manera impresa y en USB, consistente en tres fojas útiles, debidamente testadas en algunas de sus partes por contener datos personales siendo los siguientes:</p> <p>> Solicitud para la Autorización de Traspaso de derechos de Cédula de Empadronamiento del local en Mercado Público, de folio: 2223/17, de fecha 13 de junio de 2017.</p> <p>> Cédula de Empadronamiento, de folio sangrante TLHC 000979, de fecha 18 de enero de 2018. "...(Sic)"</p>
--	--	---	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio número DGP/2047/2019, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Gobierno y Población así como con la evidencia fotografía remitida por el Sujeto Obligado, con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la Alcaldía Tláhuac, "Respuesta Complementaria", al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la



emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente, tales como 1) *copia de Sesión de Derechos*, además de que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, carece de certeza jurídica al haber otorgado copia simple de documentales en versión pública, sin haber sometido la misma al comité de transparencia del Sujeto Obligado, por tal motivo este Órgano Colegiado determinó que, con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio



esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Solicito copia de Sesión de Derechos y Cedula de Empadronamiento del Local 29 del Mercado Santiago Zapotitlan del año 2017. "...(Sic)</p>	<p>Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, a 1° de octubre de 2019 OFICIO: DGP/1856 /2019</p> <p>En relación a la solicitud presentada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 0429000108819, de fecha 19 de septiembre del año en curso, en el que solicita copia simple de Sesión de Derechos y Cédula de Empadronamiento del Local 29 del Mercado Santiago Zapotitlán del año 2017; al respecto.</p> <p>Derivado a una revisión exhaustiva al expediente del local 29, ubicado en el interior del Mercado Zapotitlán se desprende que con fecha 13 de junio del año 2017, la C. Juana Valdez Flores, entonces titular del local en comento, solicitó ante la Subdirección de Ventanilla Única, autorización para el Traspaso de la Cédula de Empadronamiento del local en mención, presentando la documentación correspondiente, quien en su momento la Autoridad Administrativa autorizó dicho traspaso.</p> <p>Por tal motivo, la C. Juana Valdez Flores, deja de ser la concesionaria del citado local.</p> <p>Así mismo, hago de su conocimiento que este Órgano Político —</p>	<p>PRIMERO. - RESPECTO A LA RESPUESTA SIGNADA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÉS, DIRECTOR DE GOBIERNO Y POBLACIÓN, CON NÚMERO DE OFICIO DGP/1856/2019, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, QUE FUNDA LA NEGATIVA DE RESPUESTA EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>SEGUNDO. - RESPECTO A LA RESPUESTA SIGNADA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GARCÉS CON NÚMERO DE OFICIO DGP/1856/2019, AL MANIFESTAR QUE NO SE CUENTA CON LA PERSONALIDAD JURÍDICA, SIMPLEMENTE</p>



	<p>Administrativo no puede brindar copia simple de los documentos requeridos debido a que usted no tiene interés jurídico, en virtud de que no acredita ser la concesionaria del citado local con fundamento en el Artículo Trigésimo de los Lineamientos para el Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México.</p> <p>Se le hace de conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento, puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada en términos de los dispuestos en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...(Sic).</p>	<p>MANIFIESTO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO CIUDADANO, ASI MISMO EL ARTÍCULO 7 EN SU PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE NO ES NECESARIO ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O RAZONES QUE MOTIVEN EL REQUERIMIENTO.</p> <p>TERCERO. - FINALMENTE LA AUTORIDAD NO ATIENDE A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA TALES COMO PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD. ...(Sic).</p>
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de del sistema electrónico INFOMEX, 0429000108819, del oficio número DGP/1856 /2019, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Gobierno y Población, de la Alcaldía Tláhuac, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González, 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado, le negó la información, al manifestar que no cuenta con la personalidad jurídica y por ello no atiende lo establecido en el artículo 7, y los principios rectores que establece la Ley de la Materia, tales como profesionalismo, transparencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad.

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis

Aislada Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a*



la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, que no puede brindar copia simple de los documentos requeridos debido a que la hoy recurrente no tiene interés jurídico, en virtud de que no acredita se la concesionaria del citado local, estuvo ajustado a derecho.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 7, párrafo primero, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio



público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con



sus facultades, competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

“ ...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

*VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, **mercados públicos**, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.*

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

*V. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, **administrar** y mantener en buen estado **los mercados públicos**, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad;*

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

XIV. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los mercados públicos de su demarcación.

Manual Administrativo de la Alcaldía Tiáhuac

Puesto Dirección de Gobierno y Población

Funciones vinculadas al objetivo 1



Coordinar la autorización, expedición y revalidación de permisos y/o licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles localizados en la Delegación, vigilando que el procedimiento se realice de conformidad con la normatividad aplicable.

Vigilar que se lleve a cabo y se actualice periódicamente un padrón de los giros mercantiles autorizados, con la finalidad de informar a la ciudadanía y a las instancias solicitantes, los datos que se requieran.

Funciones vinculadas al objetivo 1

Elaborar las autorizaciones y cédulas de empadronamiento para el ejercicio del comercio en vía pública.

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular, relacionado la sesión de derechos y cedula de empadronamiento del local 29, del mercado Santiago Zapotitlán del año 2017, en virtud de que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, entre otros mercados públicos, así como la de coordinar la autorización, expedición y revalidación de permisos y/o licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles localizados en esa Alcaldía, y la elaboración y autorización de las cédulas de empadronamientos.

Por otra parte, se advierte que de las constancias que se analizan en el presente recurso, el sujeto Obligado, proporcionó a través del oficio DGP/2047/2019, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Gobierno y Población la documentación en copia simple y versión publica siguiente:

- *Solicitud para la Autorización de Traspaso de derechos de Cédula de Empadronamiento del local en Mercado Público, de folio: 2223/17, de fecha 13 de junio de 2017 y,*



- *Cédula de Empadronamiento, de folio sangrante TLHC 000979, de fecha 18 de enero de 2018.*

En esa tesitura, debe recordar el sujeto obligado que no basta con emitir versiones públicas como respuestas a las solicitudes de información, ya que estas deben estar apegadas a estricto derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90, fracción II, 169, 170, 171, 173, 174 y 176, 177, 178, 179, 180, 181, 183 y 184, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

De los Comités de Transparencia

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 89. *Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.*

La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.



El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información

En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*



...

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En esa tesitura, suponiendo sin conceder que la información interés del particular deba ser clasificada, la misma debe ser sometida ante el Comité de Transparencia conformado por el Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando también a la parte



recurrente la resolución respectiva, en virtud de que la importancia de los Comités de Transparencia reside en sus funciones apegadas al análisis y en la toma de decisiones propiamente fundadas y motivadas sobre diversos aspectos del proceso de acceso a la información pública y del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, mismas que emanan de la Ley en la materia, así como de la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior, se concluye que el Acta de Comité de Transparencia, es el documento que da la certeza jurídica mediante el cual que formaliza el acto de la clasificación que se deberá realizar en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“ ...
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
..." (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y



por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no brindo certeza jurídica en su actuar.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue, copia simple de la información interés del particular en versión pública, misma que deberá someter al Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregando también a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,



EXPEDIENTE: RR.IP. 4248/2019



en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IE/4248/2019



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO